

JICF

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente de reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2018-00088-00
DEMANDANTE	EVELIA GUTIERREZ ARCOS
DEMANDADO	FABIO ARMANDO RANGEL VALDERRAMA Y MARIA TERESA BECERRA
PROCESO	ORDINARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1216

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y debido a que en la hora y fecha programada con antelación no se pudo llevar a cabo la Primera y Segunda Audiencia de trámite y Juzgamiento establecida en el artículo 77 y 80 del C.P.T, Y S.S. modificados por los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, por cuestiones de salud de la titular del despacho, se procede a reprogramar la audiencia.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para el día **LUNES CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** con el fin de llevar a cabo la Primera y Segunda Audiencia de trámite y Juzgamiento, la cual se realizará a través de **MICROSOFT TEAMS**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

SEGUNDO: Requerir a las partes y a sus apoderados, a efecto de que brinden la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia, se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, **allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contactos al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, documento de identidad y tarjeta profesional escaneada e instalando previamente en sus equipos de cómputo el programa MICROSOFT TEAMS.**

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

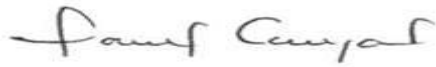
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fea4e8e807a972cf17b888c1c1a335e096aca2ebaec24d69c4bce3c21f9df91**
Documento generado en 24/08/2021 09:02:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informando que COLPENSIONES contestó en tiempo el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. Simón Bernardo Díaz del Castillo España vs. Administradora colombiana de Pensiones Colpensiones y Protección S.A. Rad. 2018-00160-00.

INTERLOCUTORIO No. 1659

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de la contestación allegada por COLPENSIONES el 06 de junio de 2018, propone la excepción que denominó "Pago Parcial de la Obligación".

Por otro lado, la ejecutada también solicita la terminación del presente proceso, por cuanto ya se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial emitido por este despacho, aportando en respaldo la resolución SUB 148735 del 05 de junio de 2018.

Así mismo, el apoderado de la parte actora allega escrito informando al despacho que la demandada con resolución SUB 148735 del 05 de junio de 2018, cumplió con la obligación contenida en la sentencia objeto de ejecución.

Conforme lo anterior, el despacho no emitirá pronunciamiento alguno respecto a la excepción propuesta por la demandada, por sustracción de materia, y procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 27 de noviembre de 2017, el apoderado judicial del demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 085 del 08 de mayo de 2017, proferida por este despacho confirmada, concretada y adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Notificado el mandamiento de pago y encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre el escrito de contestación, COLPENSIONES allega

resolución SUB 148735 del 05 de junio de 2018 donde da cumplimiento al fallo judicial, adicional a lo anterior, se evidencia el pago de las costas del proceso ordinario, conforme se dispuso en auto No. 1145 del 27 de noviembre de 2018.

Así mismo, en atención a los argumentos del mandatario judicial de la ejecutante plasmados en escrito de fecha 03 de septiembre de 2019, informa que Colpensiones con la resolución aludida pagó la obligación objeto de la presente ejecución.

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO respecto a la excepción propuesta por parte de Colpensiones, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **SIMÓN BERNARDO DÍAZ DEL CASTILLO ESPAÑA** contra COLPENSIONES, por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

TERCERO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

CUARTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e915613413a20f9cdeffdf0e6e27dc6a6ebf4163dc3e7d6e52790d7396e822a

Documento generado en 24/08/2021 11:53:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes, el 28 de abril de 2021, 5 y 12 de mayo del presente año, no corrió términos por jornada de protesta convocada por ASONAL. Se informa que la demandante allegó las constancias de envío de la citación al ente demandado, se anexa solicitud de impulso presentada por la parte actora, pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Fabio Agudelo Tascón vs. Corporación Universidad Libre. Rad. 2019-00191-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1205

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de impulso hecha por el apoderado en escrito que antecede y considerando que aún no se notifica al demandado y se allegaron las constancias de envío de la citación de que trata el artículo 291 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado

DISPONE

Líbrese aviso para notificación del demandando y póngase a disposición del interesado para su diligenciamiento, haciéndole saber a la parte actora, que se encuentra legalmente facultada para realizar la notificación conforme lo previsto en el Decreto 806/2020, artículo 8.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d44f4d711a6c3285f6d1f21edac02954831ca479ba03cccc34bad07f73e41d**
Documento generado en 23/08/2021 01:04:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretaria. Se pasa a despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Rodrigo Moreno Ramírez vs. Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Rad. 2019-00408-00.

INTERLOCUTORIO No. 1658

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante apoderado judicial y dentro del término de ley, allegó escrito de contestación de la demanda, el cual cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por descorrido el traslado.

Por otra parte se advierte que el actor solicita en la demanda la declaratoria de enfermedad laboral por accidente de trabajo, "con el fin de acudir a SURA para el pago de la indemnización por discapacidad permanente parcial", siendo entonces necesario, de oficio, integrar la litis con dicha ARL, para lo de su cargo frente a lo que se resuelva respecto la calificación del actor (Art. 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral) Conforme lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-Tengase contestada la demanda por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.
- 2.-Integrese oficiosamente el contradictorio con la ARL SURA, a quien se le notificará la presente demanda concediéndole el término de traslado de diez (10) días.
- 3.-Requierase a la integrada en la litis que al contestar la demanda aporte todas las pruebas que tengan en su poder.
- 4.-Reconócese personería a la abogada Diana Nelly Guzmán Lara, con CC. 51759498 y TP 63350 del CSJ para que actúe como apoderada de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff6181462332dd3cbf9134124cbff713aa1b484e1ee285721e0ec86ef64f65c**
Documento generado en 23/08/2021 07:33:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el anterior oficio y certificación provenientes del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jenniz Caicedo Tapiero vs. Colpensiones.
Rad. 2019-00529-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1657

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali informa que en ese despacho se adelanta demanda ordinaria laboral adelantada por María Eugenia Bouzas contra Colpensiones, radicada bajo la partida 76003130501020180055400, la cual fue notificada a la demandada el día 12 de marzo de 2019, igualmente allega el link de acceso al expediente digital y una vez se establece que lo reclamado en esa instancia es la pensión de sobrevivientes ocasionada por el fallecimiento del señor Aureliano Méndez Gabalán.

Así las cosas, considerando que la notificación a Colpensiones en este despacho se efectuó con antelación a la realizada dentro de este proceso (8/02/2021) y atendiendo a que también en este trámite se solicita la pensión por muerte del señor Aureliano Méndez Gabalán, conforme lo dispuesto en los artículos 148 y 149 del CGP, aplicables en analogía en materia laboral y por celeridad, se remitirá este expediente al Juzgado Décimo Laboral del Circuito para que lo acumule al radicado 2018-00554-00.

Por lo expuesto se

DISPONE

- 1.-Remítase al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali el presente expediente, a fin de que sea acumulado dentro del radicado 2018-00554-00.
- 2.-Cancélese su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

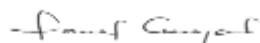
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf73a2d44d3b344f314fd1c3b5b7a8455bd166d57dcb033aa1ebed5679c9fbdf**
Documento generado en 23/08/2021 06:44:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A des pacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021, La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jhon Fredy Benitez y otros vs. Corporación Club Campestre de Cali y otro. Rad. 2020-00005-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1204

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito del 28 de mayo pasado, el apoderado de los demandantes solicita se fije fecha para audiencia, manifestando que la notificación de los demandados se surtió mediante aviso.

-Conforme las voces del artículo 41, literal a) numeral 1 del CPTSS, el auto admisorio de la demanda debe ser notificado personalmente al demandado, para tal efecto, se deben evacuar las etapas dispuestas en el artículo 291 y 292 del CGP, aplicables por remisión del artículo 145 del CPTSS.

-El artículo 291 del CGP, numeral 3, establece

" . . . La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días

. . .

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente"

-Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del CGP, indica:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

...

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior".

Pues bien, consta en la documental que la parte actora, el día 13 de marzo de 2020, remitió a su contraparte AVISOS para su notificación, **omitiendo** que la primera comunicación que debió enviar eran las citaciones y allegar las pruebas cotejadas y el informe de la oficina de correo, para posteriormente enviar el aviso, además, como en el mismo documento se indica, cuando no comparecen los citados se debe designar curador ad litem, es decir, la notificación no se consuma con el hecho del recibo.

Por otra parte se advierte que al día hábil siguiente a la recepción de los avisos, esto es 16 de marzo de 2020, se suspendieron los términos por la cuarentena decretada a raíz del COVID 19 reanudándose los mismos el 1 de julio de 2020, fecha a partir de la cual, por disposición del Gobierno y el Consejo Superior de la Judicatura, la atención del público es virtual y se crea el correo institucional para tal fin, en este sentido, los demandados no podían acudir al despacho personalmente a notificarse y tampoco podían pedir su notificación virtual toda vez que como resulta lógico, en los avisos no se indicaba cual era el canal para hacer la solicitud.

Finalmente, resulta necesario precisar que con la reforma introducida en el trámite de notificaciones por el Decreto 806/2020, los interesados pueden realizar la notificación a los demandados mediante mensaje remitido a su correo personal, al ser una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, debe ser enviado a la dirección que esta tenga registrada, debiendo el remitente aportar las pruebas de envío, cuando se opta por este tipo de notificación no se requiere la citación previa ni aviso, pero se repite, OPERA SOLO CUANDO SE INTENTA LA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO, tratándose de notificación por correo puerta a puerta, siguen rigiendo las disposiciones establecidas en los artículos 291 y 292, antes citado.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado

RESUELVA

-No acceder a lo solicitado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

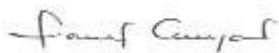
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e04c7c37fd743c2139769badf238184d36890606d7f23dc8e9cefd2a1cce320**
Documento generado en 23/08/2021 12:13:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho de la Señora Juez informado que se encuentra pendiente reprogramar la fecha de publicación del fallo, sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Germán Méndez Rodríguez vs. Colpensiones. Rad. 2017-00480-01.

AUTO SUSTANCIACION No. 1216

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que por problemas en el sistema de firma electrónica no fue posible publicar el fallo en la fecha señalada en auto que antecede, se

DISPONE

-Señálese el día **1 de septiembre de 2021 a las 7:00 a.m.**, para publicar la sentencia escritural en la que decidirá la consulta, a través de la página web de la Rama Judicial – <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-cali>.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01f7b11664ced4f4b33d045ffcfb176c62e0b2b8e5b7c1cad90374bf35430451

Documento generado en 24/08/2021 08:30:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00351-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00351-00
DEMANDANTE	CLINICA FARALLONES S.A.
DEMANDADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS EPS-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1651

Santiago de Cali, veintitres (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encuentra lo siguiente, El Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, a través de auto de interlocutorio No. 1323 de fecha 03 de agosto de 2021, declara su falta de competencia para conocer de la acción incoada por la **CLINICA FARALLONES S.A.**, en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD -SOS EPS**, fundamentándose en que dicha Jurisdicción no es la encargada para resolver el presente asunto, dado que no se está ejerciendo la acción cambiaria, pues no se trata de un proceso ejecutivo sino declarativo, cuyo reconocimiento no tiene origen contractual – sino legal, por atención en urgencias, razón por la cual la competencia es de la jurisdicción laboral.

CONSIDERACIONES:

Con el fin de decidir si se avoca o no el conocimiento del asunto en cuestión, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en el expediente 110010230000201600178-00 Acta No.06 del 23 de marzo del 2017 con ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAZAR CUELLO, al dirimir conflicto de competencia entre el Juzgado Civil y Juzgado Laboral, dirimiendo la misma para el JUZGADO CIVIL, tuvo en cuenta lo siguiente:

1. De conformidad con el art. 17, num. 3º, de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inc. 1º del art. 18 ibídem, es atribución de la Sala Plena de esta Corporación dirimir el conflicto suscitado, dada la competencia residual que le ha sido asignada respecto de asuntos que por disposición legal no se han adjudicado a alguna de sus Salas especializadas o a otra autoridad judicial.

2. A partir de lo anterior, la labor de la Corte se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas, originadas en la prestación de servicios de salud que el Hospital Universitario de Santander suministró a los afiliados de Cafesalud E.P.S.

3. Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de

seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

4. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

5. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil..."

En consecuencia, no siendo la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social la competente para conocer y resolver el asunto bajo estudio, atendiendo los criterios jurisprudenciales, se hace necesario proponer el conflicto negativo de competencia, que deberá dirimirlo la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2015.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al **JUZGADO VEINTINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL** a fin de que se sirva definir el Juez competente para tramitar la presente demanda.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros radicadores del juzgado

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

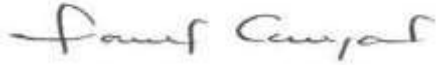
84c0df1bb75444b0d1495c3ce89f7e98c2241d0af49869da899fff4de12a3ccc

Documento generado en 23/08/2021 11:43:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita actualizar oficios para bancos y reitera oficiar al demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo de Primera Instancia. Ramiro Gutiérrez Palta vs Junta Administradora del Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Montebello. Rad. 2014-00506.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1217

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que obra en el expediente la apoderada de la parte actora solicita se actualice los oficios para los siguientes bancos: Itaú, Popular, Bogotá, Bancolombia, Occidente, Davivienda, AV Villas, Agrario de Colombia, Colmena BCSC, Caja Social, Colpatria, Ganadero, City Bank, Giros y Finanzas S.A., Falabella, Santander, en general todos los bancos domiciliados en Colombia., así mismo se aclare el inciso segundo reiterando la pretensión de oficiar al demandante para que de esta manera se embargue, se recaude y se entregue a orden del Juzgado el recaudo de los servicios públicos del demandado.

Ahora revisado nuevamente el proceso se observa que reposa en el expediente respuesta de los bancos: Bancolombia, occidente, Davivienda, Agrario, BBVA y Citi Bank, los cuales se dejarán a disposición de la parte actora para que mire su respuesta de dichos bancos que obran en el proceso. De otro lado se requerirá a los bancos Av Villas y Colmena BCSC para que cumplan con la orden de embargo que le fue comunicada mediante oficio No. 067 del 16 de febrero de 2015 por el juzgado Trece Laboral de Descongestión del Circuito de Cali.

En cuanto a los otros bancos solicitados, se negará por cuanto no obra en el expediente solicitud de medidas cautelares a los mencionados bancos.

Finalmente en cuanto oficiar al demandante, se ha de negar la petición, teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio No. 1370 de fecha 22 de julio de 2015 se ordenó el embargo y retención de los dineros que recauda por el servicio que presta la empresa Serviaguas Montebello E.S.P. en calidad de ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. Requerir a los bancos Av Villas y Colmena BCSC a través de sus representantes

legales, para que dé cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 067 del 16 de febrero de 2015 por el juzgado Trece Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del C.P.C. Líbrese el oficio pertinente.

2. Se limita el embargo en la suma de **\$42.989.221.00**.

3. En cuanto actualizar los oficios a los bancos: Itaú, Popular, Bogotá, Colpatría, Ganadero, Giros y Finanzas S.A., Falabella, Santander, en general todos los bancos domiciliados en Colombia, se niega, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3. Negar la solicitud de oficiar al demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

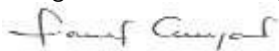
Código de verificación:

ca15c56ce59b238d1c4570cd529fc6b09abcc8a69dc7dc1788bcb7fae0473bce

Documento generado en 24/08/2021 11:52:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho de la Señora Juez el poder aportado por Colpensiones, igualmente se informa que se encuentra pendiente por resolver solicitud radicada por el apoderado de la parte actora, sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. José Hermes Caicedo vs. Colpensiones. Rad. 2015-00420-00.

AUTO No. 1218

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y continuando con el trámite establecido en el Decreto 806/2020, artículo 15, se fijará fecha para publicar la sentencia que decide la instancia.

En cuanto a la solicitud de nulidad propuesta por la parte actora, se desestimará, por cuanto refiere como fundamento de la misma que no tuvo oportunidad de presentar los testigos que demostraran la dependencia que del pensionado ostenta la señora María Aydee Ortiz, ante la supresión del Juzgado Once Laboral de Pequeñas Causas Laborales (sic), señala además que el juez que dictó la sentencia no es el mismo que escuchó los alegatos, incurriéndose en consecuencia en la nulidad que establece el CGP, artículo 133, numeral 7.

La anterior petición se despachará desfavorablemente, por las siguientes razones:

-En el libelo genitor solo se solicitó, como pruebas, la prueba documental anexa a la demanda.

-En la audiencia del 16 de julio de 2015, se reformó la demanda para solicitar el testimonio de la cónyuge del pensionado, señora María Aidee Ortiz, petición a la que accedió el Juez, recibiendo en audiencia dicha audiencia, su declaración.

-Mediante Acuerdo PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se prorrogaron las medidas de descongestión para los Juzgado 711 y 713 de Pequeñas Causas Laborales de Descongestión solo hasta el 31 de diciembre de 2015, en consecuencia, a partir del 1 de enero de 2016, el expediente pasó al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien decidió de fondo el asunto, mediante sentencia 412 del 31 de octubre de 2017.

-El artículo 72 del CPTSS, que regula la audiencia dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, señala que clausurado el debate probatorio, el juez fallará en el acto, es decir, no establece los alegatos, en consecuencia, no podría decirse que el juez incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 7) del artículo 133 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, pues esta no es una etapa prevista para este trámite.

Así las cosas, no se ha configurado nulidad alguna dentro del presente proceso, motivo por el cual, continuando con el trámite que le corresponde, el Juzgado

DISPONE

1.-Negar la solicitud de nulidad impetrada por el actor.

2.-Señalese el día **1 de septiembre de 2021 a las 7:00 a.m.**, para publicar la sentencia escritural que decidirá la consulta, a través de la página web de la Rama Judicial –

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-cali>.

3.-Reconócese personería al Abogado William Valencia Rodríguez, identificado con la CC 16781100 y con TP 216314 del CSJ, para que actúe como apoderado sustituto de Colpensiones.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

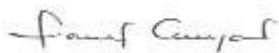
90539da6c756ea55fda5ce2161829709eb510c1747531e6578fe09943f45e50f

Documento generado en 24/08/2021 12:26:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho de la Señora Juez el poder y los alegatos allegados por Colpensiones y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Iván Beltrán Sánchez vs. Colpensiones. Rad. 2016-01133-00.

AUTO SUSTANCIACION No. 1217

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y continuando con el trámite establecido en el Decreto 806/2020, artículo 15, se fijará fecha para publicar la sentencia que decide la instancia. En cuanto a los alegatos, se agregará sin consideración, toda vez que la apoderada se limita a indicar que se ratifica en los argumentos de hecho y derecho que sustentan la contestación de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado

DISPONE

- 1.-Anexese sin consideración los alegatos presentados por Colpensiones.
- 2.-Señalese el día **1 de septiembre de 2021 a las 7:00 a.m.**, para publicar la sentencia escritural que decidirá la consulta, a través de la página web de la Rama Judicial – <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-cali>.
- 3.-Reconócese personería a la Abogada Sandra Milena Parra Bernal, identificada con la CC 52875384 y TP 200423 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de Colpensiones.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

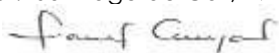
Código de verificación:

0267ffece9bd266e5e47e20fddc194ccfc5e3ffb7286466c5148ea3e4a35ba98

Documento generado en 24/08/2021 09:32:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho de la Señora Juez informado que la demandada presentó alegatos de conclusión, sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Antonio Granados Cuero vs. Colpensiones.
Rad. 2017-00218-00.

AUTO SUSTANCIACION No. 1215

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y continuando con el trámite establecido en el Decreto 806/2020, artículo 15, el Juzgado

DISPONE

1.-Anexese a los autos los alegatos presentados por Colpensiones.

2.-Señalese el día **1 de septiembre de 2021 a las 7:00 a.m.**, como fecha para publicar la sentencia escrita, que decidirá la consulta, a través de la página web de la Rama Judicial – <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-cali>.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

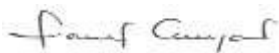
Código de verificación:

a83d6f2c4bfdaf5a6cd09a925f17fc0b2841bb20d0aee0165dbda0e4293b313f

Documento generado en 24/08/2021 08:12:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho de la Señora Juez el poder y los alegatos allegados por Colpensiones y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Plutarco Campo Lucumi vs. Colpensiones. Rad. 2017-00796-01.

AUTO SUSTANCIACION No. 1219

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y continuando con el trámite establecido en el Decreto 806/2020, artículo 15, se fijará fecha para publicar la sentencia que decide la instancia

Por lo expuesto el Juzgado

DISPONE

- 1.-Anexese al expediente los alegatos presentados por Colpensiones.
- 2.-Señalese el día **1 de septiembre de 2021 a las 7:00 a.m.**, para publicar la sentencia escritural que decidirá la consulta, a través de la página web de la Rama Judicial – <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-cali>.
- 3.-Reconócese personería a la Abogada Diana Marcela Manzano Bojorge, identificada con la CC 1130598216 y TP 232810 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de Colpensiones.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbadf710da8205a13108927830ca99aa913e7441080b7ad5d7cc25721a9c6010

Documento generado en 24/08/2021 10:40:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>